



Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

Ciudad de México, 19 de diciembre de 2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-1571/2022

ASUNTO: Se notifica Resolución

C. Xóchitl Nashielly Zagal Ramírez

Presente

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 19 de diciembre del año en curso (se anexa al presente), le notificamos de la citada resolución y le solicitamos:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si

LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ

SECRETARIA DE PONENCIA 5

CNHJ-MORENA



CIUDAD DE MÉXICO, A 19 DE DICIEMBRE DE 2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTES: CNHJ-NAL-1571/2022

PARTE ACTORA: XÓCHITL NASHIELLY ZAGAL
RAMÍREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

La presente resolución se emite en cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, radicado con el número de expediente **SUP-JDC-1388/2022**, que revocó la resolución emitida el 31 de octubre anterior en el procedimiento en que se actúa.

GLOSARIO

| | |
|----------------------|--------------------------------------|
| Parte Actora: | Xóchitl Nashielly Zagal Ramírez |
| CEN: | Comité Ejecutivo Nacional de Morena. |

| | |
|-------------------------|--|
| CNHJ o Comisión: | Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena. |
| CNE: | Comisión Nacional de Elecciones. |
| Constitución: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Convocatoria: | Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización. |
| Ley electoral: | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| Ley de partidos | Ley General de Partidos Políticos. |
| Ley de medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| Reglamento | Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Convocatoria. Con fecha 16 de junio del 2022¹, las y los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, emitieron Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización.

SEGUNDO. Registros aprobados¹. El 22 de julio del 2022², la Comisión Nacional de Elecciones, en términos de lo establecido en la Base Octava, emitió el *Listado con los Registros Aprobados de Postulantes a Congresistas Nacionales*.

TERCERO. Adenda a la Convocatoria. Con fecha de 25 de julio, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena expidió la Adenda a la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario.

¹ Consultable a través de la cédula de publicación: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/cdlracno.pdf>

² En adelante la referencia es en relación al año 2022, salvo mención en contrario.

CUARTO. Publicación de los Centros de Votación³. El 26 de julio, conforme a lo establecido en la Convocatoria y en la Adenda, se publicaron las direcciones y ubicaciones específicas de los centros de votación en la página oficial de este partido, así como los nombres de quienes fungirían como funcionarios de casilla en cada centro de votación.

QUINTO. Medidas de certeza. El 29 de julio, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el Acuerdo por el que se establecen diversas medidas de certeza relacionadas con el desarrollo de los Congresos Distritales.

SEXTO. Acuerdo sobre constancia de afiliación. En misma fecha, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el Acuerdo por el que emite el formato de constancia en el que se acredita el cumplimiento de los requisitos para ser militante de Morena en cumplimiento a lo dictado en la sentencia SUP-JDC-601/2022.

SÉPTIMO. Realización de Congresos Distritales. Derivado de lo establecido por la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, los días 30 y 31 de julio del año en curso, tuvieron verificativo las asambleas distritales en todas las entidades de la República.

OCTAVO. Acuerdo de prórroga. El 03 de agosto, la CNE emitió el Acuerdo por el que se prorroga el plazo de la publicación de los resultados de las votaciones emitidas en los Congresos distritales.

NOVENO. Publicación de resultados oficiales de los Congresos Distritales. Los días 17 a 31 de agosto, y el 01 de septiembre de la presente anualidad, en cumplimiento a lo dispuesto en la BASE OCTAVA, fracción I.I último inciso de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, y acorde a lo establecido en el punto SEGUNDO del Acuerdo de Prórroga, esta Comisión Nacional de Elecciones publicó los resultados de los Congresos Distritales.

DÉCIMO. Avisos sobre la celebración de los Congresos y Consejos Estatales⁴. En el marco de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena, en fechas 19 y 26 de agosto, así como en fecha 02 de septiembre se dio a conocer mediante los respectivos Avisos la celebración de los Congresos Estatales.

³ Como se puede constatar en la cédula de publicitación correspondiente: https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CUFC_.pdf

⁴ Consultable en la página oficial de MORENA: <https://morena.org/cne/>

DÉCIMO PRIMERO. Celebración de los Congresos Estatales. Derivado de lo establecido por la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, se llevaron a cabo los Congresos Estatales en todas y cada una de las entidades de la república.

DÉCIMO SEGUNDO. Publicación de resultados correspondientes a los Congresos Estatales⁵. El 07 de septiembre se publicaron los resultados de los Congresos Estatales.

DÉCIMO TERCERO. Congreso Nacional Ordinario. Como última etapa del proceso de renovación interna de MORENA, en fechas 17 y 18 de septiembre se llevó a cabo el III Congreso Nacional Ordinario de MORENA.

DÉCIMO CUARTO. Publicación de los resultados oficiales del Congreso Nacional⁶. En fecha 27 de septiembre, la Comisión Nacional de Elecciones, publicó los resultados oficiales correspondientes a la integración del Comité Ejecutivo Nacional, así como del Consejo Nacional.

DÉCIMO QUINTO. Primer juicio ciudadano. El 21 de septiembre de este año, la **C. XÓCHITL NASHIELLY ZAGAL RAMÍREZ**, presentó escrito de queja ante la Comité Ejecutivo Nacional, a efecto de que se le diera trámite al juicio para la protección de los derechos político electorales solicitando su remisión del medio de impugnación a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

DÉCIMO SEXTO. Reencauzamiento. En fecha 03 de octubre pasado se dio cuenta con la recepción del oficio TEPJF-SGA-OA-2616/2022, por medio de cual, la Sala Superior ordenó el reencauzamiento del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-1240/2022, promovido por la **C. XÓCHITL NASHIELLY ZAGAL RAMÍREZ**.

DÉCIMO SÉPTIMO. Admisión y Vista. En misma fecha, esta autoridad dictó el respectivo acuerdo de admisión y vista, ya que la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, en el mismo acuerdo de reencauzamiento, remitió el informe circunstanciado rendido por la autoridad señalada como responsable, en fecha 26 de septiembre de 2022.

⁵ Consultable en el siguiente enlace <https://congresosestatales.morena.app/> así como su respectiva cédula de publicación <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLROCE.pdf>

⁶ Consultable a través de las cédulas de publicación: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLCENIIICNO.pdf> y <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLCNIICNO.pdf>

DÉCIMO OCTAVO. Desahogo de la parte actora. En fecha 08 de octubre del año en curso, esta autoridad recibió un escrito de desahogo suscrito por la parte accionante, por medio del cual da contestación en tiempo y forma a la vista realizada por esta Comisión.

DÉCIMO NOVENO. Cierre de instrucción. El 11 de octubre, esta autoridad emitió el proveído correspondiente al cierre de instrucción y a efecto de proceder a la elaboración de la presente resolución.

VIGÉSIMO. Resolución del procedimiento sancionador electoral. El 31 de octubre, esta Comisión resolvió el juicio sobre el que se actúa, en la que se determinó declarar infundados e ineficaces los agravios planteados por la parte actora.

VIGÉSIMO PRIMERO. Segundo juicio ciudadano. El 09 de noviembre, la parte actora inconforme con dicha resolución, presentó ante el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA una demanda de juicio de la ciudadanía.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Resolución de Sala Superior. En fecha 07 de diciembre, Sala Superior resolvió revocar la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en los autos del expediente CNHJ-NAL-1571/2022.

CONSIDERANDOS

1. COMPETENCIA.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General; 47, párrafo 2, 43, párrafo 1, inciso e); 46; 47; y 48, de la Ley de partidos; 47, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 46, 121 y 123 del Reglamento, en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combate un acto emitido por la Comisión Nacional de Elecciones, órgano electoral interno reconocido por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la controversia planteada, siendo aplicable la Jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: **“GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**.

2. CUMPLIMIENTO

La Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-1388/2022** revocó la resolución dictada por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia el 31 de octubre pasado, y ordenó lo siguiente:

“C. Efectos.

Conforme con lo expuesto, se revoca la resolución reclamada para efecto de que, en un plazo máximo de seis días hábiles, la CNHJ emita una nueva resolución en la cual, resuelva de forma integral el fondo de la controversia que se le planteó y determine si conforme a lo previsto en el artículo 35º del Estatuto de MORENA se debe reconocer a la actora como Congresista Nacional elegible al III Congreso Nacional, debiendo definir la interpretación del referido precepto estatutario”

Por tal razón, se realiza un nuevo estudio de la controversia planteada conforme a los parámetros indicados en la ejecutoria de mérito.

3. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

De acuerdo a lo señalado por la Sala Superior, la a actora originalmente planteó en su queja partidista que, al ser integrante del Comité Ejecutivo Nacional saliente, el artículo 35º del Estatuto de MORENA le reconocía la calidad de delega efectiva al Congreso Nacional, y con ello la posibilidad de ser elegible.

6. AGRAVIOS.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha estimado en la jurisprudencia 2/98, titulada: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**” que los agravios pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en un capítulo particular, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas.

En ese sentido, la sentencia que ahora se cumplimenta identifica los siguientes motivos de perjuicio planteados por la actora:

- 1) Que el artículo 35º del Estatuto partidista le reconocía de forma directa la calidad de delegada efectiva al Congreso Nacional, al ser integrante del Comité Ejecutivo Nacional saliente y con ello, la posibilidad de ser elegible;
- 2) Que las reglas de participación previstas en la convocatoria al III Congreso Nacional no le resultaban aplicables, pues dicho instrumento únicamente regulaba la participación de quienes accedían a congresistas nacionales por elección en las asambleas distritales;
- 3) Que al resultar indebida su exclusión como congresista nacional elegible, debía revertirse el escrutinio y cómputo del referido congreso.

7. DECISIÓN DEL CASO.

Esta Comisión considera por una parte **INFUNDADO E INEFICACES**, los motivos de disenso esgrimidos en el recurso interpuesto por la **C. Xóchitl Nashielly Zagal Ramírez**, respecto de su presunta exclusión de la lista de Congresistas Elegibles al Consejo Nacional, así como de la declaración de nulidad de la votación obtenida a su favor en el Congreso Nacional Ordinario.

7.1 JUSTIFICACIÓN.

Dada la intrínseca relación entre las manifestaciones realizadas por la impugnante, su análisis se realizará de forma conjunta, lo cual no casusa perjuicio a su esfera jurídica, pues lo trascendental es que se analicen todas las inconformidades presentadas; tal y como lo ha determinado la Sala Superior en la **jurisprudencia 4/2000** de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN**”.

Lo infundado de los disensos expuestos por la parte actora radica en el hecho de que parte de una premisa equivocada al interpretar los alcances de contenido del artículo 35 de los Estatutos, el cual dispone:

*“**Artículo 35°.** Las y los delegados efectivos al Congreso Nacional serán las y los integrantes de los consejos estatales, la representación de los Comités de Mexicanos en el Exterior, el Comité Ejecutivo Nacional saliente que será responsable de emitir la convocatoria y de organizar el Congreso. El Congreso no podrá contar con menos de mil quinientos ni más de tres mil seiscientos delegados efectivos. La Comisión Nacional de Elecciones será responsable de organizar todas las elecciones y votaciones que tengan lugar durante el Congreso”.*

En concepto de la quejosa, del texto transcrito se obtienen las siguientes hipótesis:

- 1) Los delegados efectivos al Congreso Nacional serán las y los integrantes de Consejos Estatales.
- 2) Las y los delgados efectivos al Congreso Nacional serán las y los integrantes de la Representación de los Comités de Mexicanos en el Exterior.
- 3) **Las y los Delegados Efectivos al Congreso Nacional serán las y los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional saliente. Además de ello, también será responsable de emitir la convocatoria y de organizar el congreso.**

Para evidenciar lo incorrecto de su tercer conclusión, se procede a insertar el contenido de los artículos 4 y 7, inciso a) del Reglamento del 3er Congreso Nacional Ordinario, pues tal instrumento normativo interpreta los alcances del artículo 35 de los Estatutos, y su aplicación en el desahogo del Congreso Nacional que nos ocupa, veamos.

“Artículo 4. Aprobación del Reglamento.

*La Comisión Nacional de Elecciones **someterá a consideración del Pleno** la aprobación del Reglamento del 3er Congreso Nacional Ordinario.*

Artículo 7. Elección de las y los 200 integrantes del Consejo Nacional y su Presidenta o Presidente.

a) El Consejo Nacional de Morena se constituye por 96 integrantes que corresponden a los presidentes, secretarios generales y secretarios de

organización de cada uno de los Comités Ejecutivos de las 32 Entidades Federativas; más 4 consejeros electos en el Congreso de Mexicanos en el Exterior. En el Congreso Nacional elegirán a 200 miembros, 100 hombres y 100 mujeres”.

Como se aprecia, el Reglamento en cita proviene la aprobación del Pleno del Congreso Nacional, órgano que en términos de lo previsto por el artículo 34 de los Estatutos, la autoridad superior de nuestro partido será el Congreso Nacional.

En ese sentido, el Reglamento en cita rige sobre todas las personas protagonistas del cambio verdadero, el cual, al no haber sido impugnado por la actora, se encuentra firme.

Por tanto, contrario a lo que sostiene la impugnante, **los Integrantes del Comité Ejecutivo Nacional saliente no son delegados efectivos al Congreso Nacional** por lo que no son sujetos de voto para integrar el Consejo Nacional a partir de esa calidad, por lo que, no es correcta la interpretación que realiza del artículo 35 de los Estatutos.

Esto es así, porque el órgano superior de Morena determinó que la integración del Consejo Nacional se conformaría por 96 integrantes que corresponden a los presidentes, secretarios generales y secretarios de organización de cada uno de los Comités Ejecutivos de las 32 Entidades Federativas; más 4 consejeros electos en el Congreso de Mexicanos en el Exterior.

Cantidad a la que se sumarían 200 miembros adicionales, 100 hombres y 100 mujeres, entre los cuales, no se aprecia que se incluyan, como sujetos de voto, a los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional saliente.

En efecto, los 200 miembros a que se refiere el Reglamento, serían elegidas de entre las personas que accedieron al cargo de Congresista Nacional en la celebración de las Asambleas Distritales, pues así lo dispone la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización en su Base Octava, fracción IV, que se inserta a continuación.

“OCTAVA. DEL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS

Los Congresos tendrán por objetivo la elección de los cargos señalados en la presente convocatoria, para tales efectos se llevará el desarrollo de éstos mediante el siguiente procedimiento.

(...)

IV. Congreso Nacional Ordinario.

- *El registro y la instalación serán responsabilidad del Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones y los trabajos serán conducidos por una Mesa Directiva integrada por una presidenta o un presidente, una secretaria o un secretario, quienes serán electos en votación a mano alzada entre las y los Congresistas Nacionales que se auto propongan.*
- *La Comisión Nacional de Elecciones será la responsable de organizar todas las elecciones y votaciones que tengan lugar durante el Congreso, y deberán integrar y resguardar el paquete electoral con las actas y votos emitidos durante el mismo.*
- *Asimismo, se encontrará presente la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, para los efectos estatutarios a que haya lugar.*

Los encargos a elegir son los siguientes:

- **200 integrantes del Consejo Nacional y su presidenta o presidente.**
Renovación de las carteras correspondientes del Comité Ejecutivo Nacional cuyos titulares actuales fueron electos en el 11 Congreso Nacional Ordinario, el VI Congreso Nacional Extraordinario y las cubiertas con delegaciones en funciones”.

Así las cosas, tenemos que el mandato contenido en el 35 de los Estatutos para los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional saliente no es el dotarlos de la posibilidad de ser votados en el Congreso Nacional como delegados efectivos para formar parte del Consejo Nacional, sino, el de emitir la Convocatoria y organizar el Congreso, lo cual se ve satisfecho con la emisión de la Convocatoria en comento, en la cual, se estableció en la fracción IV, aludida, la obligación del Comité Ejecutivo Nacional del registro e instalación del Congreso Nacional; es decir, formar parte de su organización.

Al respecto, es menester precisar que la Sala Superior ha establecido que el derecho a ser votado no es absoluto, tiene límites y exige ciertas condicionantes para su acceso, en tanto que existe la posibilidad de que su ejercicio se reglamente a través de una ley o que se establezcan restricciones permitidas o debidas.

En este sentido, la regulación del ejercicio del derecho político-electoral de ser votado, realizada por los partidos políticos, les confiere un perímetro de actuación a su interior; es decir, tienen la libertad de establecer las reglas a partir de los cuales sus militantes y simpatizantes pueden concursar en los procesos internos para la selección de sus candidaturas.

En congruencia con lo anterior, la Sala Superior en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-888/2017 y acumulados, así como recientemente en el diverso SUP-JDC-88/2022 ha sostenido que los militantes que busquen ser postulados por los partidos políticos, deben satisfacer las condiciones que cada instituto político haya definido, los cuales generalmente implican la

participación en procesos de selección interna.

En otras palabras, no existen dos rutas para el acceso a la posibilidad de ser votada en el Congreso Nacional como integrante del Comité Ejecutivo Nacional saliente, 1) Por disposición del artículo 35º del Estatuto, al ser integrante del Comité Ejecutivo Nacional saliente, y 2) Conforme a la elección en las asambleas distritales, en términos de lo previsto en la convocatoria, ya que, como se demostró, los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional no tienen esa calidad, sino únicamente el deber de emitir la Convocatoria y organizar el Congreso.

De ahí que se considere apegada a Derecho, que la responsable haya determinado, no otorgarle la calidad de Congresista Nacional a efecto de poder ser electa para el Consejo Nacional, toda vez que no participó en dicho proceso.

Por ende, resulta **ineficaz** la alegación tendiente a revertir el escrutinio y cómputo de los votos expresados en el Congreso Nacional, ya que, al ser infundado el primer agravio, no es posible analizar en el fondo el resto.

Ciertamente, a ningún fin práctico conduciría el analizar si en el caso, con las pruebas que aporta, existieron votos a su favor en la elección del Consejo Nacional, toda vez que, al no ostentar la calidad de Congresista Nacional, es claro que, de existir sufragios a su nombre, estos son nulos, ya que su nombre no aparece en el catálogo de opciones por las cuales podían decantarse los Congresistas Nacionales.

Se asevera lo anterior, por que las pruebas que aporta son inconducentes para demostrar que, en efecto, existieron votos sufragados a su favor, por lo que, no se genera, en esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, alguna presunción de nulidad, que compela a aperturar y realizar el escrutinio de paquetes electorales derivados de los procesos internos, en términos del artículo 51 del Reglamento.

En efecto, el sistema de nulidades en el ámbito interno de los partidos políticos tiene como finalidad invalidar cualquier acto que no observe los principios constitucionales o contravenga los parámetros de legalidad previstos en los documentos básicos que rigen su vida al interior.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece los principios de auto determinación y auto

organización⁷ de los partidos políticos conforme a los cuales los institutos políticos tienen la potestad de definir la manera en que habrán de organizarse para la consecución de sus fines, dentro de lo que cabe, la forma en que habrán de constituirse los órganos que los componen a través de procesos internos de renovación, como el que nos ocupa.

Del mismo modo, el citado precepto también consagra los principios de Legalidad, Certeza, Objetividad, Imparcialidad, Equidad y Máxima Publicidad e independencia⁸, los cuales se traducen en imperativos de orden público y de obediencia inexcusable e irrenunciable para que una elección se considere producto de la voluntad popular, que en este caso emana de las personas protagonistas del cambio verdadero que participaron en la celebración de los Congresos Distritales.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que entre los criterios rectores del aludido sistema, **se destaca el de conservación de los actos válidamente celebrados**⁹, cuya finalidad es preservar aquellos actos de autoridad que resulten válidos, aun cuando estén afectados por algunas irregularidades, siempre que éstas sean menores y, por tanto, insuficientes para invalidarlos.

Por esos motivos, el legislador partidista previó la inclusión de distintas causas a partir de las cuales una elección interna no podría ser declarada válida, mismas que se localizan en Título Décimo del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, denominado “De la Nulidad”.

En efecto, el artículo 47 del Reglamento señala que las causas nulidad establecidas podrán modificar y/o revocar la votación emitida y en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección inherente al proceso interno impugnado.

⁷ En sentido similar se ha pronunciado la Sala Superior en la Tesis VIII/2005 con rubro: **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.**

⁸ Tesis X/2001, sustentada por la Sala Superior de rubro: **ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.**

⁹ Así lo establecido la Sala Superior en la jurisprudencia 9/98 de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

Bajo ese tenor, el artículo 50 del reglamento indica de manera taxativa las causales por las que la votación recibida será nula respecto a los resultados distritales ¹⁰.

Ahora para analizar esos motivos de invalidez, la Constitución Federal¹¹ y los artículos 43, párrafo 1, inciso e), 47, párrafo 2, y 48 de la Ley General de Partidos Políticos, prevén que los partidos políticos deberán tener un órgano de decisión colegiada responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, la cual deberá estar establecida en los estatutos y su sistema de justicia deberá cumplir con ciertas características para garantizar el acceso a la justicia.

De esa manera, como parte del núcleo duro que exigen las formalidades esenciales para el debido proceso¹², el artículo 54 del Estatuto garantiza el derecho de audiencia y defensa iniciando con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos **y las pruebas para acreditarlas**.

Es decir, el derecho a la tutela judicial efectiva, en concreto el acceso al proceso, se debe ejercer por los causes legales indicados en la normativa atiente, satisfaciendo los requisitos y presupuestos establecidos para cada uno de los medios de defensa.

En relación con la promoción de los medios de defensa, la Sala Superior¹³ resolvió que para

¹⁰ Siendo tales causales las siguientes: **a)** Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por la autoridad correspondiente, **b)** Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en un lugar distinto al señalado por la autoridad correspondiente, **c)** Recibir la votación, en una fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección correspondiente, **d)** Haber mediado dolo o error en el conteo de los votos, **siempre que ello sea determinante** para el resultado de la votación, **e)** Permitir a ciudadanas y ciudadanos sufragar sin la debida acreditación, siempre y **cuando sea determinante** para el resultado de la votación, **f)** Haber impedido el acceso de alguna persona que sea militante registrada en el padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero sin causa justificada, siempre y **cuando sea determinante** para el resultado de la votación, **g)** Ejercer violencia física o presión sobre las personas encargadas de la conducción de la elección o sobre las y los electores, siempre y **cuando sea determinante** para el resultado de la votación, **h)** Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a las y los militantes, **siempre que esto sea determinante** para el resultado de la elección, **i)** Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la elección o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y **sean determinantes** para el resultado de la misma.

¹¹ Artículo 41

¹² Véase la jurisprudencia 40/2016 de la Sala Superior, titulada: **DERECHO DE AUDIENCIA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS LA DEBEN GARANTIZAR COMO REQUISITO DEL DEBIDO PROCESO.**

¹³ SUP-JDC-586/2022

combatir los actos emanados del proceso de renovación previstos en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización, se debe acudir a la vía del Procedimiento Sancionador Electoral.

Procedimiento que se rige conforme lo previsto en los artículos 19 y 41 del Reglamento, donde se exigen entre otros requisitos: La narración expresa, clara y cronológica de los hechos en los que funde su queja, sus pretensiones, así como la relación con los preceptos estatutarios presuntamente violados y ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar.

Cobra especial relevancia el imperativo legal que debe satisfacer quien promueva, consistente en mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución controvertidos, así como lo relativo al ofrecimiento de las pruebas para justificar los hechos en que se sustenta la inconformidad.¹⁴

Esto es así, porque el artículo 54 del Reglamento, prevé un principio general del Derecho en materia probatoria, "*Son objeto de prueba los hechos materia de la litis.*", con la precisión de que no lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, así como también el diverso 53 estatuye que quien afirma está obligado a probar.

Por lo que corresponde a la parte actora la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión.

Así, reviste singular importancia la expresión de las circunstancias apuntadas en los hechos porque permite que un determinado caudal probatorio, el cual también debe satisfacer las circunstancias apuntadas, sea valorado a partir del nexo causal que los vincula con los hechos; de ahí que, de incumplirse con esa carga procesal, en ambos casos, se torna inconducente el acervo probatorio.

En otras palabras, no basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos genéricamente concebidos sin precisar las circunstancias en que sucedieron o la sola

¹⁴ SUP-JIN-1656/2006

presentación de elementos de prueba sin ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos y/o agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas, porque lejos de conseguir una demostración en el juicio, disminuye el grado de convicción de la prueba frente al juzgador.

Para lograr lo anterior, el Reglamento establece un catálogo de probanzas que pueden aportarse consistente en: Documental Pública, Documental Privada, Testimonial, Confesional, Técnica, Presuncional legal y humana e Instrumental de actuaciones, debiéndose ofrecer expresando con claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que la oferente estima que demostrarán sus afirmaciones.

Así, el sistema de control de justicia interna vela por la constitucionalidad y legalidad del proceso electoral y garantiza la plenitud de los derechos fundamentales de las personas protagonistas del cambio verdadero, frente a los actos públicos que lesionen sus derechos como militantes de Morena.

De ahí que, ante la falta de demuestren los hechos que se aseveran, no sea posible analizar las causas de nulidad que se invocan, en tanto que no es dable comprobar los extremos de tales hipótesis a efecto de constatar dichos elementos, así como tampoco es posible comprobar el impacto que tuvieron en los resultados obtenidos a efectos de establecer la determinancia, por lo que, en esas condiciones es que resulten **ineficaces** los agravios esgrimidos.

Ya que las fotografías aportadas, solo adquieren un alcance demostrativo de nivel indiciario, por lo que, por sí solas son insuficientes para demostrar los hechos que contienen, de acuerdo a lo indicado por los preceptos 78 y 87 del Reglamento, al tratarse de pruebas técnicas.

Lo que implica la necesidad de adminicularlos con otros medios probatorios para generar la presunción y/o certeza en el órgano de justicia, respecto de la actualización de los hechos que se afirman, siendo aplicable al caso, la jurisprudencia 4/2014, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

En abundamiento, se destaca que la Base Séptima en su fracción IV, la Convocatoria al III Congreso Nacional establece lo siguiente:

“IV.III Congreso Nacional Ordinario: El quórum se integrará con la asistencia de la mitad más uno de los delegados electos en las Asambleas de Mexicanos en el Exterior, las y los Congresistas Nacionales electos en los 300 Congresos Distritales, así como las y los Congresistas integrados por acciones afirmativas, cuyos nombres aparecerán en una lista validada por la Comisión Nacional de Elecciones”

Ello hace patente en momento alguno se señaló que el Comité Ejecutivo Nacional saliente sería incluido de forma directa para ser parte del Congreso Nacional, es decir, si la hoy quejosa consideraba que la Convocatoria afectaba sus derechos político electorales, debió impugnar la misma en el momento procesal oportuno y en la forma correspondiente, siendo evidente que dicha situación no aconteció lo que implica aceptación de los actos y los efectos que se generen.

Siendo aplicable, al caso en concreto la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época, de rubro **“ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA”**.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara como **INFUNDADO** el agravio primero hecho valer por la parte actora, en los términos de la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declaran **INEFICACES** el agravio segundo y tercero hecho valer por la parte actora, en los términos de la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO. **Notifíquese como corresponda** la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Dese vista a la Sala Superior con la presente resolución en vía de cumplimiento al reencauzamiento realizado.

QUINTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, con la presencia de cuatro Comisionados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**